



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TO1

San Martín, 12 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar la sentencia y los fundamentos en la presente **causa FSM 73030/2019/TO1 (nro. interno 3955)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, integrado en forma colegiada por los doctores Esteban Carlos Rodríguez Eggers, como presidente, Matías Alejandro Mancini y Nada Flores Vega, como vocales, con la asistencia del actuario Germán Gustavo Higa, respecto del condenado **LUCAS CÉSAR RODRÍGUEZ**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 27.410.743, nacido el día 27 de agosto de 1979 en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, hijo de Alberto César y de Marta Ofelia Morel, instruido, de estado civil soltero, ocupación gastronómico, con último domicilio real en la calle 210 nro. 4876 del Barrio San Isidro, Posadas, provincia de Misiones, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz.

Han intervenido durante la sustanciación de la audiencia prevista en el artículo 58 del Código Penal, el señor auxiliar fiscal, doctor Martín Bonomi Blatter y la defensora pública coadyudante, doctora Lidia Noemí Millán, en representación del mencionado Rodríguez.

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

**RESULTA:**

I. Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, este tribunal resolvió condenar a Lucas César Rodríguez a la pena de **ocho años de prisión, accesorias legales, multa de noventa (90) unidades fijas y al pago de las costas del proceso**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de tenencia con fines de comercialización y transporte agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 del C.P.; 5 c) y 11 c) de la ley 23.737 y 530 y 531 del C.P.P.N.); y, además, se lo declaró reincidente en los términos de artículo 50 del Código Penal.

Que el pronunciamiento antes aludido se encuentra firme y, de acuerdo con el cómputo de vencimiento de pena practicado, la pena de prisión impuesta a Rodríguez vencerá el día **1° de abril de 2030** y caducará a todo efecto registral el día 1° de abril de 2040.

II. Que, conforme se desprende del informe de antecedentes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes condenó, con fecha 10 de julio de 2019, a Lucas César Rodríguez a la pena de **seis años de prisión, multa del mínimo legal, accesorias legales y costas del proceso** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TOI

de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 12, 40, 41 y 45 del C.P.; 5 c) y 11 c) de la ley 23.737 y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Dicho temperamento adquirió autoridad de cosa juzgada y, tal como surge del cómputo de vencimiento de pena practicado en dichas actuaciones, la sanción impuesta a Rodríguez venció el día **10 de agosto de 2022**.

**III.** Que, mediante la presentación incorporada digitalmente a fojas 941/2 de la causa principal, la defensora pública coadyuvante, doctora Lidia N. Millán, solicitó la unificación de las penas *ut supra* señaladas al considerar, en prieta síntesis, que existe un interés legítimo de esa parte y que, además, se han dictado dos sentencias que se encuentran firmes.

Por su parte, en ocasión de contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que, en el caso, resultan aplicables las reglas del artículo 58 del Código Penal para la unificación de penas y que, por tal motivo, se debía fijar audiencia para que las partes se expidan sobre el fondo de la cuestión (cfr. fojas 952).

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

**IV.** Que, el día 4 de septiembre pasado, se llevó a cabo la audiencia de acuerdo con las directivas establecidas en el artículo 58 del digesto de fondo, cuyas circunstancias ilustra el acta incorporada de forma digital al expediente principal obrante en el Sistema Integral de Gestión Judicial "Lex100".

En dicha oportunidad, la defensora pública coadyuvante, doctora Lidia N. Millán, ratificó los argumentos expuestos en su presentación y sostuvo que procede la unificación de penas solicitada toda vez que existe un interés legítimo de esa parte en que se resuelva la situación procesal de su asistido en una única condenación.

Consideró que, para la unificación propuesta, debe emplearse el método composicional y no el aritmético por aplicación de los principios de *última ratio* y *pro homine*. Con ese norte, entendió que resulta justo la imposición de una pena única de diez años de prisión y la mantención de la declaración de reincidencia dispuesta respecto del imputado.

A su turno, el imputado Lucas César Rodríguez ratificó el pedido efectuado por su asistencia técnica y manifestó que es su deseo que se tenga en consideración que tiene un hijo pequeño que no ve desde hace tres años ya que





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TO1

la situación económica actual impide que su familia pueda visitarlo en su actual lugar de alojamiento.

Finalmente, el auxiliar fiscal, doctor Martín Bonomi Blatter, explicó que si bien existe una coetaneidad que habilita la aplicación de las previsiones del artículo 58 del Código Penal, difirió de la pena peticionada por la defensa ya que consideró que existen circunstancias, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, que deben ser merituadas al momento de imponer la pena única.

Al respecto, ponderó que el imputado es un hombre instruido, que tenía una profesión como camionero, la gravedad de los hechos juzgados en ambos procesos - tráfico agravado- que importan penas de seis a veinte años de prisión, la reincidencia específica, la extensión del daño ocasionado, su participación indispensable en los sucesos -autor- y la distancia que transcurrió entre los dos hechos cometidos, habida cuenta de que a cuatro meses del vencimiento de la primera pena impuesta incurrió en otro delito de la misma naturaleza.

Todas estas circunstancias lo llevaron a concluir que, más allá de aplicar un método compositivo, resulta adecuada la imposición de la pena única de doce

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

años y seis meses de prisión, con la mantención de la declaración de reincidencia.

Seguidamente, y a los efectos de controvertir la cuestión, la doctora Millán señaló, en primer lugar, que su asistido no es una persona instruida ya que recién ahora está cursando la escuela primaria y, por otro lado, afirmó que la reincidencia que se dictó en el marco de la condena impuesta en estas actuaciones fue precisamente por esa condena que se pretende unificar por lo que, en su criterio, mal se podría agravar o merituar nuevamente una sentencia que ya ha sido ponderada.

**Y CONSIDERANDO:**

El doctor **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** dice:

**I.** Que, de manera preliminar, habré de reiterar el criterio de este tribunal en punto a que "...el plenario N° 66 (marzo 5-1990) de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, dejó establecido que el artículo 58 del Código Penal, prevé tres hipótesis diferentes, una que se refiere a que las reglas del concurso deberán ser aplicadas, a pedido de parte, cuando se hayan dictado sentencias violatorias de dichas reglas, la otra, se presenta cuando quien está cumpliendo pena, debe ser juzgado por un hecho distinto cometido con anterioridad a la sentencia condenatoria, situación ésta que se asimila bastante a la primera, porque en ambos casos se trata de

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TOI

*un concurso de delitos, y finalmente el artículo mencionado contempla una posibilidad diferente, referida a quien, cumpliendo pena deba ser juzgado por otro delito cometido con posterioridad a la condena impuesta, evidentemente que en este caso no nos encontramos frente a un concurso ortodoxo como en las hipótesis anteriores...” (ver causa nro. 2622 “Cabrera, Daniel Agustín s/ inf. art. 292 del C.P”, causa nro. 2876 “Justiniano Ferrufino, Víctor Hugo s/inf Ley 23737”, entre tantas otras).*

**II.** En el caso que nos ocupa, coincido con las partes en cuanto a que corresponde efectivamente el dictado de una condena única con relación a las penas referenciadas precedentemente, es decir, la recaída en el marco de estas actuaciones y la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes; puesto que la finalidad del artículo 58 del código de fondo “es la de procurar la unidad penal en el territorio nacional, permitiendo aplicar una pena única al evitar la coexistencia de penas impuestas en forma independiente” (CFCP, Sala IV, 29/8/2000, “Barboza Rivero, R.E”, LL 2001-A-597).

Es que, tal como se ha señalado, estamos en presencia de dos sentencias condenatorias que ostentan hoy calidad de cosa juzgada, por hechos distintos respecto de

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

los cuales mediaba concurso real en procesos paralelos en los que no se aplicaron las reglas del concurso y, además, ha mediado pedido de parte.

La circunstancia apuntada tiene recepción normativa en el supuesto denominado "unificación de condenas o condenaciones" previsto en el artículo 58 del C.P. (primer párrafo, primera parte, primer supuesto).

**III.** Analizada la cuestión y definida la procedencia de la unificación de penas, me abocaré a la graduación de la sanción que debe recaer.

Para ello, se deben tener en cuenta las reglas del concurso aplicables al caso -artículos 55 y concordantes del Código Penal- que establecen que la pena a imponer tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de las penas máximas correspondientes a los diversos delitos materia de condena, lo que no puede exceder de 50 años de prisión.

Así, para graduar y adecuar la pena que resulta aplicable, tomaré en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese orden, he de valorar como circunstancias atenuantes su mediana edad (45 años), su escaso grado de instrucción (educación primaria incompleta), el adecuado comportamiento demostrado durante su detención (no posee sanciones disciplinarias), que es padre de un hijo menor de







Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TO1

edad al cual no ve desde hace tres años y las problemáticas de salud que padece, reseñadas en los diferentes informes médicos obrantes en el legajo de salud del imputado.

Asimismo, tendré en cuenta como pauta agravante, la gravedad y naturaleza de los hechos reprochados, en estricta relación con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (*ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92*), y la pluralidad de condenas recaídas, que merecen un mayor reproche estatal.

No se encuentran ni se han alegado eximentes para ponderar.

Por lo tanto, mediante la aplicación del método compositivo para calcular el *quantum* de la pena, entiendo que corresponde imponer a Lucas César Rodríguez la **condena única de doce años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, con la mantención de su declaración de reincidencia**, comprensiva de la condena impuesta en las presentes actuaciones y la condena de seis años de prisión, multa del mínimo legal, accesorias legales y costas del proceso, que le fue impuesta por el Tribunal

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en la causa FCT 1565/2016/TO1.

A esta conclusión llegué sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en las sentencias sometidas a unificación, ni cuestionar como tales los atenuantes y agravantes oportunamente mensurados en las mismas, de los que igualmente hice adecuada ponderación.

Tal es mi voto.

El doctor **Matías Alejandro Mancini** y la doctora **Nada Flores Vega** dicen:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En ese sentido, expresaron su voto.

Por todo ello, el Tribunal, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**IMPONER** a **LUCAS CÉSAR RODRÍGUEZ**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, la **CONDENA ÚNICA** de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, MANTENIENDOSE SU DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA**, comprensiva de: **a)** la condena de ocho años de prisión, accesorias legales, multa de noventa (90) unidades fijas y al pago de las costas del proceso impuesta por este tribunal, con fecha 29 de

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín  
FSM 73030/2019/TO1

diciembre de 2023, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de tenencia con fines de comercialización y transporte agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, con declaración de reincidencia; y **b)** la condena de seis años de prisión, multa del mínimo legal, accesorias legales y costas del proceso impuesta, con fecha 10 de julio de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en la causa FCT 1565/2016/TO1, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículo 58 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda y publíquese (Acordada n° 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

---

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37018817#426833037#20240912103747141

---

*Fecha de firma: 12/09/2024*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO*



#37018817#426833037#20240912103747141